En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 25 días del mes de septiembre del año 2014, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, ministros: José Luis Pasutti, Fernando Salvador Luis Royer, Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Sergio Rubén Lucero se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"V., M. J. s/ Homicidio víctima V., M. A. s/ Consulta"** (Expediente 23.277-5-2013 "V").

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 178: Rebagliati Russell, Pfleger, Panizzi, Royer, Pasutti y Lucero.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) La Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia por disposición de los artículos 179, inc. 2º de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal. De este modo se abre la competencia del Cuerpo para conocer el proceso en el que, con fecha 30 de mayo de 2013 y mediante sentencia Nº 546, se condenó a M. J. V. como autor penalmente

///

responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego a la pena de diez años y ocho meses de prisión (artículos 79, 41 bis y 45 del Código Penal). Dicho delito fue cometido en la ciudad de Sarmiento, en perjuicio de M. A. V.

De acuerdo con la norma constitucional citada, la revisión del mecanismo legal denominado "consulta" debe contemplarse la sentencia completa, sin prescindir de ninguna de sus partes, y debe efectuarse una ponderación de un segmento con otro.

II) El hecho, materia de acusación, se describió en la sentencia de la siguiente manera: "*... M. J. V., el 13 de octubre de 2012, aproximadamente a las 9.40 hs., cuando se encontraba en la vereda de su casa, le disparó con un arma de fuego, una carabina calibre 22, marca saurio, a M. A. V., quien se encontraba sentado en su vehículo Ranault 9, en el asiento del conductor, le impactó en el parietal izquierdo provocándole la muerte*" –v.fs.62 de la sentencia-.

III) Ingresaré directamente a analizar los distintos aspectos desarrollados en la sentencia, relacionados con la materialidad del hecho, la

///

autoría, culpabilidad, calificación legal y pena aplicada.

IV) Ni la materialidad ni la autoría han sido cuestionadas en este proceso. V. desde el inicio de la investigación reconoció la autoría, pero encaminó el hecho como un caso de legítima defensa. En torno a ello giró la discusión del debate, y también la impugnación ordinaria.

Amén de ello, los jueces valoraron los elementos probatorios que sirvieron para acreditar la materialidad y autoría. Así, el procedimiento policial llevado a cabo en el lugar, oportunidad en la que se secuestró el arma utilizada para dar muerte a la víctima, la inspección ocular y el croquis policial, que luego en el debate describieron los testigos H. F. A., P. C. y M. C.

La muerte quedó registrada en la partida de defunción de V. y en la autopsia que se le practicó.

También se evaluó la mecánica del hecho, a través del informe médico legal e informe histopatológico.

Esta prueba permitió al Tribunal descartar la versión del imputado.

///

Ello por cuanto V. sostuvo que el disparo lo efectuó cuando estaba ubicado a unos siete metros de la víctima, mientras que la prueba científica aportada al debate determinó que el disparo se efectuó a quemarropa, a una distancia de entre 5 y 50 centímetros de la cabeza de la víctima.

El argumento para descartar la hipótesis presentada por la defensa es sólido y se basa en el material probatorio aportado.

Luego, la Cámara en lo Penal analizó en profundidad el tema de la causa de justificación, ya que fue el principal agravio en la impugnación ordinaria, y confirmó el fallo condenatorio.

Para ello examinó todo el análisis que hicieron los jueces respecto de: la inexistencia de la agresión previa por parte de la víctima, el contexto en el cual sucedieron los hechos, y lo declarado por los testigos presentes en el lugar.

En lo atinente a la culpabilidad, se evaluó el examen médico del artículo 206 del C.P.P. y los demás elementos probatorios, lo cual determinó que la acción delictiva desplegada por el imputado ha sido ejecutada con plena conciencia y dominio del hecho

V) La calificación legal escogida es correcta. El hecho investigado encuadra en el

///

delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego.

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal es atinada y ajustada al hecho probado, cual es, la utilización del arma de fuego para ultimar a la víctima.

Más allá que la Cámara ya confirmó la calificación efectuada, me remito a la doctrina sentada respecto a este tema en autos ***"P., O. y otro s/ robo agravado seguido de muerte"*** *(expediente 21.125-P-2007)*, en donde sostuve: *´… la Ley 25.297 incorporó al art. 41 bis del Código Penal una circunstancia de agravación de los tipos penales cuando aquellos se ejecutan con violencia o intimidación contra las personas, mediante empleo de un arma de fuego. De esta manera transfiere lo que antes era valorado como un elemento que permitía aumentar la cuantificación de la pena, por la naturaleza del medio empleado, al nivel de la tipicidad que incorpora aquella circunstancia como elemento objetivo, como una calificante genérica respecto de todos los tipos penales que pueden cometerse con las referidas modalidades…´*

VI) Por último, estimo adecuada la pena impuesta al encausado, ella ha sido escogida y fundada dentro de los parámetros punitivos previstos y permitidos en el tipo penal.

De esta manera, y teniendo en cuenta los

///

antecedentes del caso, no advierto arbitrariedad alguna en la selección e individualización de la sanción escogida.

VII) Por todo ello estimo que el pronunciamiento dictado por el Tribunal de Mérito – v.fs.62/79-, y luego el de la Cámara en lo Penal –v.fs. 135/53-, deben ser confirmados en todos sus términos.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Antecedentes del caso.

a. El Superior Tribunal de Justicia en pleno, ha de entender en este caso, venido en Consulta.

Concierne a la condena aplicada a M. J. V., a quien se le impuso la sanción de diez años y ocho meses de prisión, por encontrárselo autor del delito de homicidio agravado por el uso de arma fuego (arts. 79, 41 bis y 45 del CP) por el hecho acaecido el día 13 de octubre de 2012, en la localidad de Sarmiento, en perjuicio de M. V.(Ver la sentencia protocolizada con el número 546/2013, que está entre las hojas 83 a 91, dada por un Tribunal de Jueces Penales)

La decisión fue sometida a inspección de doble conforme, y la Cámara Penal que intervino la homologó el 8 de Octubre del pasado año. (Ver

///

la sentencia número 29/2013, que obra entre las hojas 135 a 153).

b. En perjuicio de esa resolución no se dedujo recurso alguno.

II. La solución.

a. Breve introito.

Entraré en tema sin mayores prólogos.

El primer voto, emitido por el doctor Rebagliati Russell, ha formulado una semblanza del asunto que no he de reiterar, pues correría el riesgo de redundar de manera inaceptable.

Sólo recordaré la obligación de escrutar concienzudamente las sentencias en los términos del artículo 179, punto 2º de la Constitución de la Provincia del Chubut, sentido y alcance del instituto.

b. La materialidad del hecho.

b. 1. Este asunto no fue llevado a los estrados de la Cámara Penal.

La defensa aceptó la declaración de los Magistrados que recogieron la hipótesis fiscal en lo que a este aspecto atañe.

Convinieron en que el 13 de Octubre de 2012, alrededor de las 09:40 horas, M. A. V. halló la muerte por herida de arma de fuego prodigada por un tercero, mientras se encontraba en el interior del auto Renault 9, dominio XXX-

///

***, frente a la vivienda sita en calle * N° *** del B. L. A. en la localidad de Sarmiento (Chubut).

Asentaron que la herida fue en el cráneo sobre la zona parietal izquierda, con orificio contuso penetrante, de izquierda a derecha y levemente de arriba hacia abajo; demérito que le ocasionó una importante lesión y hemorragia cerebral, alojándose el proyectil en el hemisferio cerebral derecho (Prolija declaración formulada por el J. A. R. en las hojas 68 a 69 de la sentencia de grado inferior).

b. 2. No encuentro déficit alguno en esa tarea.

Digo así pues, la lectura del texto sentenciador es clara y precisa.

Se dio por acreditado el crimen a partir del propio reconocimiento del victimario y se tuvo en cuenta los testimonios del personal policial que concurrió al lugar en momentos inmediatos posteriores: H. F. Á., P. P. C. y M. D. C., para precisar el contexto de modo, tiempo y lugar.

La fijación de la causa de la muerte resultó del precio dado a la opinión forense, la del doctor O. Licciardi, transcripta.

///

A ello se añadió el secuestro del arma utilizada en el ataque, la carabina 22 marca "Saurio", número de serie 10826, que fue examinada por la informante técnica del gabinete de criminalística del MPF, Sandra Mabel Purzel, y posteriormente peritada por la licenciada en criminalística Cyntia Marcela Alfonso, quien determinó su aptitud para el disparo.

Al respecto, se determinó que el proyectil extraído del cráneo de la víctima fue disparado por el arma de fuego secuestrada en el lugar de los hechos.

c. La autoría

La autoría tampoco mereció reparos que suscitaran el doble conforme.

La admisión del imputado, fue corroborada- y en esa especial labor se destacaron los Magistrados del debate, mediando la apreciación de testimonios, entre los que citaron los de H. F. A., P. C. y M. C., cuyo contenido se puso de manifiesto e, indico, son pertinentes y útiles al fin esgrimido.

d. El tema de la legítima defensa – La calificación legal.

d. 1. Los Magistrados dieron tratamiento a las explicaciones justificantes alegadas por el imputado.

///

En ese sentido la Cámara Penal, que sí acordó el tema por imperio de los agravios, rechazó cualquier pretensión de que hubiera existido legítima defensa "…en su variante ´putativa´…" (Expresión del doctor Montenovo, hoja 138 reverso).

Coincido con este Magistrado en que los Jueces Penales acertaron en la ponderación del rubro, y en la pertinencia del precedente de su propio coleto en que hizo estribar la conclusión.

Concuerdo con el doctor Müller en sus apreciaciones respecto de que la velada amigable que compartieron avienta- seriamente- toda posibilidad de incidente grave entre ellos, que precipitara la agresión.

El señor Juez del segundo voto en la Cámara repasó los antecedentes escritos en la sentencia- verificables- y consideró plausibles los argumentos dados por los del debate, que descalificaron correctamente uno a uno los argumentos aportados por la defensa.

El doctor Luchelli hizo específicas citas de los votos de los Jueces Casal y Rosales sobre el tema. Y esas citas son adecuadas y consistentes.

De mi parte, evoco al doctor Jorge Criado quien, con igual esmero que sus pares, realizó una semblanza de la historia previa al homicidio,

aludiendo a los testigos O., E. H., R. y L. M., de los que extrajo la ausencia de una querella anterior al desenlace; y memoro también su sólido trabajo para descalificar a los testigos Z., M., C., L. y O.

Como ha expresado en el sufragio que comento: "…La Fiscalía logró acreditar suficientemente las circunstancias objetivas del hallazgo del cadáver de V. sentado en el asiento del conductor de su vehículo y, asimismo, la mecánica del disparo del arma y la lesión sufrida por aquél que le ocasionara la muerte, por lo que cualquier análisis que se realice debe contener en la ecuación tales circunstancias y detalles. No puede indicarse como necesario y racional el medio empleado presuntamente para defenderse de un inexistente ataque, al propinarle a la víctima un disparo a quemarropa en la cabeza, por la espalda, por supuestas amenazas previas, en tanto faltarían las vías de hecho del acometimiento, requeridas por la causal de justificación esgrimida…" (Ver la hoja 77, voto del doctor Criado).

Este configura, para mí, lo que he dado en llamar un razonamiento plácido, caracterizado por expresarse mediante un discurso que no encuentra interferencias ni saltos lógicos.

///

Deseo destacar, ya para dar término a la labor, la encomiable labor de la Cámara en lo Penal al considerar la tópica.

Rescato, a manera de ejemplo, la cita efectuada por el doctor Montenovo quien en un momento de su voto expuso, con toda razón, que: "… la creencia de existencia de agresión ilegítima no puede estar solo en la mente del que se defiende. Debe existir un contexto externo que pueda inducir a error, vencible o no, pero presente en el mundo real y no solo en la imaginación del sujeto activo. Si solo se trata de una suerte de "alucinación", no podríamos hablar de justificación putativa, sino de imputabilidad…"

d.2. Pero al cabo, no debe perderse de vista que cualquiera de las variantes de la legítima defensa exige la presencia de los requisitos de la permisión básica.

Y estos han sido correctamente excluidos por todos los Jueces intervinientes.

c. La calificación legal

La adecuación legal elegida ha sido correcta: M. J. V. es autor de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (en los términos del artículo 79, 41 bis y 45 del Código Penal).

///

No hay dudas que la conducta del imputado ha sido dolosa, ya se ha visto que carece de justificación y el causante es reprochable.

Todos los estadios que la teoría impone para la constitución del tipo y la aplicación de la pena están satisfechos.

Lo que atañe a la aplicación de la agravante del art. 41 bis del Código Penal, fue resuelto por la Sala otrora. Remito a mi voto en los precedentes "**G., J. s/ Homicidio r/ víctima s/ Impugnación**" del 24 de Junio de 2011 y "**B., F. A. s/ Homicidio Agravado s/ Impugnación**", emitida el 1 de Noviembre de 2011, y, registradas bajo los números 39 y 65 de 2011, para sostener el aserto.

No se halla razón válida, ahora, para modificar el criterio.

d. La Pena

La composición efectuada tomando en cuenta las escalas en juego, ha considerado acabadamente las circunstancias de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Empeñados en la tarea de determinar la pena, luego de una reseña de los parámetros a tener en cuenta en la tarea encomendada, los Jueces de ambas instancias evaluaron adecuadamente las circunstancias y características del hecho, y previo concluir en

///

que no existían agravantes, ponderaron elementos que jugaban en mengua de la escala, como atenuantes: la ausencia de antecedentes penales, su buen concepto y el estado de alcoholismo que presentaba al momento del suceso.

No tengo objeciones que realizar.

III. Conclusión

Por lo expuesto, coincido con el Juez Rebagliati Russell en que corresponde confirmar las sentencias números 546/2013 y 29/2013.

Así voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Como quedó establecido en los sufragios precedentes, la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, en consideración al monto de la pena impuesta, remitió las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, en los términos del artículo 179, punto 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal.

II. Antes de ingresar al caso, expresaré que la labor desplegada por los jueces del debate ya fue explorada y fiscalizada por el tribunal a quo en toda su dimensión.

Es decir, la Cámara en lo Penal satisfizo el derecho del incuso a obtener un doble conforme,

esto es, la revisión de su condena por un tribunal superior al que se la impuso.

No obstante, por imposición de nuestro ordenamiento penal doméstico, que establece que el Superior Tribunal de Justicia conocerá del proceso en el que recayere una pena privativa de la libertad por más de diez (10) años, la condena de M. J. V. deberá revisarse nuevamente en esta instancia.

III. Hecha esta aclaración, percibo que tanto en el pronunciamiento del tribunal de mérito, como en el fallo de la Cámara en lo Penal, los magistrados abordaron en detalle las cuestiones sometidas a su consideración. Es decir, hubo una relación adecuada entre el hecho insimulado y el juicio que de éste hicieron los magistrados, con una actitud lógica y consecuente.

IV. Así las cosas, efectuaré una revisión de todos los extremos analizados en la sentencia.

La materialidad de la muerte de M. Á. V. no fue controvertida y quedó lo suficientemente acreditada a partir de los elementos probatorios arrimados al debate.

Por un lado, las manifestaciones de los efectivos policiales que concurrieron al lugar del hecho alertados por un llamado telefónico a

///

la Comisaría. El propio V. les reveló haber disparado el arma de fuego, que se hallaba afirmada sobre una pared y próxima a la puerta de acceso a la vivienda. Los preventivos constataron, además, que en el interior del vehículo “Renault 9” –estacionado frente a la morada–, se encontraba el cuerpo sin vida de V., con sangre en la cabeza.

Por el otro, la autopsia practicada por el doctor Oscar Licciardi, informó que la grave herida de arma de fuego en el cráneo del occiso produjo inmediatamente el trágico desenlace.

A su turno, el estudio histopatológico reveló la mecánica del hecho y que el disparo se produjo a quemarropa, a una distancia de entre cinco y cincuenta centímetros de la cabeza de la víctima.

Asimismo, la carabina calibre .22, marca “Saurio” con la que se efectuó el disparo fue secuestrada en el lugar por personal policial. En tanto que se comprobó que el proyectil extraído del cráneo del interfecto, fue detonado por aquella arma.

Por último, la inspección ocular, el croquis y las fotografías tomadas, completaron el cuadro probatorio.

V. La autoría tampoco fue discutida, desde

///

que el propio imputado, apenas arribó la prevención al escenario del suceso, se adjudicó el ataque en contra de la víctima, pero argumentó que su conducta estaba justificada por la causal de legítima defensa.

Los magistrados del debate entendieron que la acción permitida que invocaba el atribuido no se había configurado. En efecto, con fundamento en las pruebas prolijamente seleccionadas y meritadas juzgaron que no tenía asidero la posibilidad de que V. hubiera padecido agresión alguna por parte de la víctima, ni tampoco que hubiera estado expuesto a un conflicto o discusión previa.

Por lo demás, sobre la base de los informes de autopsia e histopatológicos, los sentenciadores descartaron la versión del inculpado en punto a que el disparo lo efectuó encontrándose a unos siete metros de la víctima.

A más de ello, pusieron de resalto la circunstancia de que al momento de recibir el disparo mortal V. se hallaba sentado dentro de su rodado, del lado del conductor, con la puerta cerrada y sin posibilidad de reacción; que en su vehículo no se encontraron armas de fuego y que V. no presentaba lesión alguna al tiempo de su detención.

///

VI. En orden a la culpabilidad, los sentenciadores evaluaron el examen médico del artículo 206 del rito, determinando la inexistencia de causal alguna de inculpabilidad o inimputabilidad, permitiendo con ello establecer la plena responsabilidad penal del acusado en el hecho que se le endilgó.

VII. Ratificaré la decisión del a quo en punto a la calificación legal escogida.

M. J. V. fue el ejecutor del disparo mortal, por lo que, su conducta ha sido acertadamente subsumida en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

De la prueba rendida en el debate y, adecuadamente valorada por los jueces, surge evidente que con su accionar el imputado previó como posible la muerte de V., máxime si consideramos que le propinó un disparo a quemarropa en la cabeza, por la espalda.

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal, también es correcta, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

VIII. Por último, juzgo que la medida de la pena seleccionada por los jueces de grado se ciñó

///

a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumento para adulterarla.

IX. Por las razones expuestas, corresponde confirmar las sentencias Nº 546/2013 (hojas 62/79) y Nº 562/2013 (folios 85/91 y vuelta), pronunciadas por el Tribunal de Juicio de Comodoro Rivadavia constituyen decisiones jurisdiccionales fundadas, que aplican correctamente la ley sustantiva y justifican la gravedad de la pena impuesta.

Así voto.

El juez **Fernando S. L. Royer** dijo:

I. Con el fin de evitar repeticiones, obviaré los antecedentes del caso porque los mismos han sido expuestos por el Juez del primer voto.

II. Adelanto que habré de coincidir con los jueces preopinantes en la solución del caso.

III. En el curso de la investigación y en el juicio, tanto la materialidad como la autoría por parte del incuso, ha sido aceptada y reconocida, esgrimiendo en su defensa haber actuado en legítima defensa.

El resultado letal fue acreditado con la correspondiente partida de defunción, y la causa de la muerte surgió del informe forense confeccionado por el doctor Oscar Licciardi, quien indicó que la víctima presentaba herida de arma de fuego en el cráneo sobre la zona del parietal izquierdo, con orificio contuso penetrante, de izquierda a derecha y levemente de arriba hacia abajo, que ocasionó una importante lesión y hemorragia cerebral, alojándose el proyectil en el hemisferio cerebral derecho.

Se adunaron los testimonios del personal policial que arribó al teatro de los hechos, inmediatamente después de ocurrido el óbito, P. C., H. F. Á. y M. D. C.

///

Se secuestró el arma utilizada en el ataque, una carabina calibre 22, marca "S.", sobre la que emitió un informe S. M. P., y fue peritada por la licenciada en Criminalística C. M. A., quien concluyó que era apta para disparar.

Por medio de un estudio comparativo se estableció la compatibilidad entre las impresiones de las estrías de la carabina en cuestión y de los proyectiles disparados con ella, con las impresiones del proyectil dubitado obtenido del cuerpo del occiso.

Mediante la evaluación de la mecánica del hecho y los elementos colectados se pudo descartar la coartada presentada por el incuso. En ese camino se acreditó científicamente que contrariamente a lo sostenido por V., el disparo no lo realizó desde siete metros como afirmó, sino a quemarropa, a una distancia de entre 5 y 50 centímetros de la cabeza de V.

IV. Por su parte, los Jueces de la Cámara de control, con motivo de la impugnación ordinaria, realizaron un prolijo análisis de la causa de justificación argüida por el empapelado, descartándola con fundamentos y confirmando la conclusión condenatoria.

V. En cuanto al encuadramiento legal efectuado por los jueces, estimo que es correcto pues la conducta endilgada y su resultado se enmarca en el delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego conforme lo prescribe los artículos 79, 41 bis y 45 del Código Penal.

VI. La pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros legales y lógicos, en el marco de la escala penal prevista por el Código Sustantivo, y con respeto de las circunstancias de los artículos 40 y 41 del mismo cuerpo legal. Nada debo objetar.

VII.

Por lo expuesto, coincidiendo con los Jueces preopinantes, estimo que corresponde confirmar las sentencias números 546/2013 y 29/2013.

Así voto.

El juez **José Luis Pasutti** dijo:

///

I. Ha llegado a conocimiento de este Cuerpo la presente causa por imperio del instituto de la Consulta previsto en el artículo 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en el artículo 377 del Código Procesal Penal.

II. El doctor Rebagliati Russell se ha referido a los antecedentes del caso y ha efectuado la transcripción del hecho atribuido a M. J. V., de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. Analizadas estas actuaciones, observo que los jueces de mérito han construido una sentencia debidamente fundada, con arreglo a derecho.

Luego, el Tribunal de Alzada, efectuó la revisión completa del fallo, respondiendo cada uno de los agravios esgrimidos por la defensa en la impugnación ordinaria, cumpliéndose así, el doble conforme exigido por nuestro ordenamiento.

Aclarado ello, pasaré directamente a examinar cada uno de los aspectos mencionados en la sentencia.

La materialidad del óbito de M. Á. V., así como la autoría en cabeza del imputado, no fueron discutidas. Sin embargo, se controvirtió el contexto del ataque y se discurrió acerca de si el accionar del atribuido se hallaba justificado por la causal de legítima defensa.

La muerte de la víctima quedó plasmada en el procedimiento policial que se montó inmediatamente en la escena del hecho. La autopsia practicada por el doctor Licciardi, certificó el óbito e indicó la grave herida de arma de fuego que exhibía el cráneo del interfecto.

Asimismo, se determinó que el proyectil hallado en el cráneo de V. había sido disparado por la carabina secuestrada en el teatro del evento.

El estudio histopatológico mostró la mecánica del hecho y la distancia de disparo. En tanto que la inspección ocular, el croquis realizado y las fotografías captadas, reforzaron el material probatorio.

A su turno, la evidencia científica, esto es, la autopsia y el estudio histopatológico, desbarataron la estrategia ensayada por el inculpado, quien afirmó que el disparo lo realizó a siete metros del damnificado.

///

Las circunstancias en las que V. recibió la estampida letal –sentado en su vehículo, sin posibilidad de reacción- así como la ausencia de estigmas físicos en la humanidad del agresor, contribuyeron a comprobar la tesis fiscal y rechazar la coartada defensiva.

De esta manera, observo que los jueces construyeron una sentencia fundada en argumentos concretos, que vincularon entre sí, en forma lógica y contundente.

IV. El encuadramiento legal ha sido correcto. La muerte de M. Á. V. fue producto del accionar desplegado por V., quien le dirigió un disparó a la cabeza, a corta distancia

La aplicación de la agravante prevista en el artículo 41 bis es acertada, porque en la emergencia se utilizó un arma de fuego.

V. La pena aplicada se ajusta a derecho, mencionándose en la sentencia los fundamentos del monto, conforme las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

VI. Estimo, por fin, que los fallos venidos en Consulta deben ser confirmados en todas sus partes.

Así voto.

El juez **Sergio Rubén Lucero** dijo:

1. El caso llega a conocimiento del pleno del Superior Tribunal de Justicia por imperio de lo normado en el art. 179, 2° párrafo, de la Constitución Provincial, y del art. 377 del C.P.P.

///

2. El Ministro que guía el acuerdo detalló los antecedentes del caso, de modo que haré una remisión en honor a la brevedad.

3. Observo que el tribunal del juicio analizó de manera correcta todas las cuestiones planteadas, y posteriormente la Cámara en lo Penal examinó y confirmó la tarea.

De esta manera puedo decir que la materialidad del hecho, la responsabilidad del imputado, la calificación jurídica y la pena han sido debidamente fundadas y revisadas de acuerdo al estándar del doble conforme.

4. Sin embargo, y de acuerdo a la competencia asignada, debo dar mi punto de vista, y anticipo que es muy poco lo que puedo sumar a lo que ya han expresado los ministros que me precedieron en el análisis.

5. Ni la materialidad ni la autoría del hecho han sido cuestionadas en el debate. Más allá del reconocimiento efectuado por la defensa técnica, resultó relevante la declaración del personal policial que llegó al lugar poco tiempo después de ocurrido el ilícito, y manifestaron que el imputado reconoció el hecho apenas arribaron al lugar, indicándole la ubicación de la víctima y se procedió también al secuestro del arma utilizada.

///

La partida de defunción y la autopsia acreditaron la muerte de V. y su causa.

También analizaron todo el material probatorio –científico-pericial-, que permitió descubrir la mecánica del evento.

6. La alegada causa de justificación fue analizada tanto por los magistrados del mérito como los de la revisión. Todos concluyeron sobre su inexistencia, basándose en las declaraciones aportadas por los testigos, informes y autopsia practicada.

7. El encuadre legal fue atinado. El disparo dirigido a la cabeza, desde corta distancia, con conocimiento y voluntad, provocó el deceso de M. A. V. Y esta situación se agrava por la utilización de un arma de fuego (C.P., art. 41 bis).

8. La sanción impuesta al imputado por el tribunal de mérito es adecuada, de conformidad con las pautas que a tal efecto establece el Código Penal (artículos 40 y 41).

9. La decisión judicial venida en Consulta es una derivación razonada del derecho vigente y de las pruebas legalmente incorporadas al proceso. Me sumo a la propuesta de ratificarla en todas sus partes.

Así voto.

///

Con lo que finalizo el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar las sentencias protocolizadas con los números 546/2013, y la correspondiente a la pena –nro. 562/2013-, dictada por el Tribunal constituido en la ciudad de Sarmiento, y la nor. 29/2013, de la Cámara en lo Penal.-

2°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. José Luis Pasutti-Alejandro Javier Panizzi-Fernando S.L.Royer-Daniel A. Rebagliati Russell-Jorge Pfleger-Sergio Rubén Lucero- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///